Buenos Aires, miércoles 6 de octubre de 2021 • ISSN 1666-8987 • **Nº 15.172** • **AÑO** LIX • ED 293

EL DERECHO

Diario de Doctrina y Jurisprudencia

Director: Alejandro Borda

Consejo de Redacción:
Gabriel Fernando Limodio
Pablo María Garat
Luis María Caterina
Martín J. Acevedo Miño
Daniel Alejandro Herrera
Nelson G. A. Cossari

JURISPRUDENCIA

Sociedades:

Regulación societaria: paridad de género; resoluciones generales 34/2020 y 35/2020; Inspección General de Justicia; composición de sus órganos de administración y fiscalización; integración con la misma cantidad de mujeres que de hombres; igualdad frente a la ley; prohibición de efectuar discriminaciones arbitrarias; perspectiva de género; acciones positivas; efectos; arts. 16 y 75, inc. 23, de la CN; facultades del Congreso Nacional.

NF **Con nota a fallo**

1 – La noción de "igualdad frente a la ley", traducida en la prohibición de efectuar discriminaciones arbitrarias, puede, según los casos, ser insuficiente para cubrir las exigencias de la igualdad como garantía constitucional. Esa garantía, así, puede exigir más que esas prohibiciones en abstracto, para, en cambio, apuntar a un objetivo concreto a ser alcanzado con criterio de realidad, esto es, sobre un escenario de hecho que permita afirmar que esa ley que se pretende igual para todas las personas es verdaderamente igual.

2 – El criterio tradicional de igualdad debe ser un piso mínimo y necesario, pero insuficiente cuando lo que se enfrenten sean desigualdades estructurales que muestren que, por hallarse en situación de postergación, ciertas personas también se encuentran impedidas de acceder a los beneficios de esa igualdad legal, que a su respecto se presenta meramente declamatoria.

3 – El concepto tradicional de igualdad se encuentra previsto en el art. 16 de la CN, pero junto a él aparece esa nueva concepción que, aunque no consagrada expresamente en ninguna norma, surge inequívoca del reconocimiento constitucional de las llamadas "acciones positivas" (art. 75, inc. 23, de la CN), que confirman que el constituyente ha aceptado que de nada vale que la ley asegure igualdad de trato a un sujeto si, por razones vinculadas a su realidad, ese sujeto jamás ha de encontrarse, siquiera, en la situación contemplada en la norma que debería ser aplicada a su respecto.

4 – El art. 75, inc. 23, de la CN establece que corresponde al Congreso legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato en particular respecto de las mujeres, lo que en términos generales, vale admitir que, más allá de la literalidad del texto, esa atribución no es solo del Congreso, lo cual no es sino consecuencia de que estamos ante normas jerárquicamente superiores de las que resultan derechos que, como los regulados en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), deben considerarse operativos. No obstante, la decisión de otorgar a esos derechos contenidos específicos que de antemano no tienen y que imponen, como contracara, restringir otros derechos que resultan de la ley sustancial sí exige tratamiento legislativo.

5 – Las resoluciones generales 34/2020 y 35/2020 de la IGJ que dispusieron que ciertas sociedades anónimas debían respetar la diversidad de género en la composición de sus órganos de administración y fiscalización, procediendo a integrarlos con la misma cantidad de mujeres que de hombres, alegando que actuaban en ejercicio de las facultades reglamentarias e invocando los arts. 37 y 75 de la Constitución

NF

Cuestiones de género, supremacía, legalidad y razonabilidad. Sobre la permanente tensión constitucional entre la igualdad y la libertad

por Jorge Alejandro Amaya

Sumario: I. Introducción. – II. La sentencia de la Cámara Comercial. *(i) Sus antecedentes. (ii) Los argumentos del fallo.* – III. Tres fundamentos constitucionales: el principio de supremacía, la limitación legal de los derechos y la razonabilidad de su regulación.

I. Introducción

El principio de igualdad formal previsto por nuestra Constitución originaria en el artículo 16 evolucionó a lo largo del siglo XX hacia una concepción real que considera los obstáculos materiales e históricos que limitaron y limitan el pleno ejercicio de los derechos.

Así, el clásico principio de igualdad, que atraviesa hoy todo el ordenamiento jurídico, se ha constituido en un faro iluminador de las relaciones fácticas y jurídicas, imponiéndose a los Estados la obligación en sentido negativo y positivo de no discriminar por razones de género, entre otras, y de remover los obstáculos que pudieran existir para su pleno ejercicio[1].

Las iniciativas públicas tendientes a lograr igualdad de oportunidades y de trato de aquellos grupos históricamen-

Nota de Redacción: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en El Derecho: *Algunas reflexiones respecto del alcance de las facultades regulatorias de la Inspección General de Justicia*, por Alfredo R. Lisdero y M. Maximiliano Petrossi, ED, 221-729; *La Inspección General de Justicia como instrumento político*, por Eduardo A. Roca, ED, 227-695; *La persona jurídica en la reforma a los Códigos Civil y Comercial*, por Carlos Bernardo Larruy, ED, 251-565; *La perspectiva de género*, por María Inés Franck, cita digital ED-DCCLXXVI-358; *Las personas jurídicas en el nuevo Código Civil y Comercial*, por Juan G. Navarro Floria, ED, 263-583; *Las sociedades, los poderes, los mandatos, la delegación y la personalidad diferenciada en la Ley General de Sociedades y en el Código Civil y Comercial de la Nación*, por Marcelo Eduardo Urbaneja, ED, 272-690; *¿Es posible el ejercicio del derecho de voto acumulativo en aquellas sociedades con directorio unipersonal?*, por Jorge D. Grispo y Mariano Navarro Lynch, ED, 274-779; *Discriminación y perspectiva de género en el derecho del trabajo*, por María Luz Rodríguez Traversa, Revista de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, nº 3 - marzo 2020; *Objeciones a la constitucionalidad de la Resolución 22/2020 de la Inspección General de Justicia de la Nación*, por Solange Jure Ramos y Martín Leandro Russo, ED, 288-1083; *Comentario a la Resolución General 5/2020 de la Inspección General de Justicia*, por Jorge Alfredo Roldán, ED, 288-1329; *Restricciones al derecho de asociación. La imposición de cupos en los órganos de administración de las personas jurídicas*, por Martín J. Acevedo Miño y Héctor Horacio Vitali, ED, 289-1380. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(1) El artículo 1.1. de la CADH con jerarquía constitucional establece: Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión,

CONTENIDO

NOTA

Cuestiones de género, supremacía, legalidad y razonabilidad. Sobre la permanente tensión constitucional entre la igualdad y la libertad, **por Jorge Alejandro Amaya** 1

JURISPRUDENCIA

Civil

Desalojo: Existencia de menores en el inmueble: Ministerio Público Pupilar; intervención; alcances; restitución del bien; suspensión; cuestionamiento; cuestión abstracta; decreto 320/2020; vencimiento **(CNCiv., sala J, julio 12-2021)** 5

Comercial

Sociedades: Regulación societaria: paridad de género; resoluciones generales 34/2020 y 35/2020; Inspección General de Justicia; composición de sus órganos de administración y fiscalización; integración con la misma cantidad de mujeres que de hombres; igualdad frente a la ley; prohibición de efectuar discriminaciones arbitrarias; perspectiva de género; acciones positivas; efectos; arts. 16 y 75, inc. 23, de la CN; facultades del Congreso Nacional **(CNCom., sala C, agosto 9-2021)** 1

DOCUMENTOS Y COMENTARIOS

Breve análisis de la reforma de la ley sobre suicidio asistido en Canadá, **por María del Pilar de Olazábal** 8

COLUMNA LEGISLATIVA 8

CUENTA Nº 13.547
CASA ARGE

Nacional, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ratificada por nuestro país mediante la ley 23.179, así como también las leyes 27.412, 26.485, 27.499, 19.550, 22.315, 22.315 y 26.994 y la resolución general IGJ 7/2015, significaron por parte del organismo la adopción de medidas de protección o "discriminación inversa" que, aunque inspiradas en loables propósitos, alteraron la regulación establecida en la Ley General de Sociedades.

6 – Determinar si el mecanismo adecuado para proteger a las mujeres es el de fijar cuotas que garanticen su participación, cuál es la medida a asignar a esas cuotas, cuáles son los sujetos que deben aplicarlas –o si para todos da lo mismo– y cuáles son, en su caso, las consecuencias de su incumplimiento remite a atribuciones que deben considerarse del Congreso (art. 75, inc. 12, de la CN).

7 – La regulación societaria dispuesta por las resoluciones generales 34/2020 y 35/2020 de la IGJ tiene por norte no el cuidado de los derechos de quienes administran o fiscalizan un ente de esa especie –en nuestro caso, los derechos de las mujeres que habrían de ser nombradas–, sino los de la sociedad destinataria de la gestión, los de sus socios y los de los terceros. Esos derechos se protegen imponiendo a los integrantes de esos órganos obligaciones de medios, que, en tanto fundadas en la confianza que en ellos se tiene y en los estándares de lealtad y diligencia que se les imponen (arts. 59, 274 y cc. de la LGS), deben considerarse intuitu personae*, todo lo cual, por lo menos, genera el interrogante acerca de si verdaderamente estamos en un ámbito en el cual el sexo o la orientación sexual de los nombrados debe o no ser relevante.*

8 – La llamada "perspectiva de género" no impone siempre decidir a favor de la mujer, sino impedir que ella sea postergada por el hecho de serlo; y, si bien parece indudable que las "acciones positivas" son temperamentos que se encaminan a ese objetivo sobre la base de "preferir" al grupo a cuya tutela se ordenan, esa preferencia no puede realizarse a expensas de derechos de otros sujetos que también cuenten con amparo constitucional. M.A.R.

60.851 – CNCom., sala C, agosto 9-2021. – Inspección General de Justicia c. Línea Expreso Liniers S.A.I.C. s/organismos externos.

Buenos Aires, 09 de agosto de 2021

Y *Vistos*:

1. Vienen apeladas las Resoluciones Generales Nº 34/2020 y Nº 35/2020 de la IGJ que, en lo que aquí interesa, dispusieron que ciertas sociedades anónimas –entre las que se encuentran las actoras– debían respetar la diversidad de género en la composición de sus órganos de administración y fiscalización, procediendo a integrarlos con la misma cantidad de mujeres que de hombres.

Para así proceder, el organismo expresó que actuaba en ejercicio de las facultades reglamentarias que le concedían las normas que citó y, en cuanto al fondo de la cuestión, invocó los artículos 37 y 75 de la Constitución Nacional, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ratificada por nuestro país mediante la ley 23.179, como así también las leyes 27.412, 26.485, 27.499, 19.550, 22.315, 22.315 y 26.994 y la Resolución General IGJ Nº 7/2015.

2. Las apelantes sostienen que, utilizando como argumentos el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminar por razones de género y mediante profusas y extrapoladas consideraciones sobre normas, tratados y convenciones internacionales, la IGJ les ha impuesto una condición en la conformación de esos órganos que no surge de la ley.

Ponen de manifiesto que las potestades administrativas no son absolutas e ilimitadas, sino razonables y tasadas en su extensión por el propio ordenamiento jurídico, que acota sus límites y precisa su contenido.

Desde tal perspectiva, concluyen que la IGJ no se encuentra facultada para imponerles una condición que no surge del texto de la LGS y que restringe su derecho a elegir libremente y en base a la experiencia profesional de los interesados, que son aspectos esenciales para la constitución de una sociedad y para el desarrollo fructífero de los negocios.

En ese marco, manifiestan que la imposición de esa obligación bajo pena de dar intervención al INADI y al Ministerio de las Mujeres y Diversidad de la Nación, constituye un verdadero avasallamiento de los derechos de los accionistas.

3. Antes de dar respuesta al planteo, se impone señalar que, por su importancia y profundidad, el tema abordado en las resoluciones impugnadas interpela a la Sala en términos que no le permiten evadir su sustancia.

El asunto concierne, nada menos, que al mismo concepto de igualdad constitucional y a su contracara: la prohibición de discriminar.

La Historia de la Humanidad muestra cuán difícil ha sido lograr que temas como ese pudieran ser *seriamente* puestos en la agenda, lo cual nos genera el compromiso de hacernos cargo de las altas finalidades que han inspirado a la IGJ en la ocasión y a tener presente por dónde transita la cuestión.

Doctrina que compartimos destaca que la noción de "igualdad frente a la ley", traducida en la prohibición

---

te desaventajados en las sociedades del estado decimonónico fueron receptadas constitucionalmente a partir de las reformas latinoamericanas producidas en la década del noventa por medio de las llamadas "acciones positivas o afirmativas".

Estas constituyen un logro del Constitucionalismo, que ha recorrido un largo camino iniciado por la Corte Suprema de los Estados Unidos (CSJEEUU) desde las medidas especiales adoptadas en favor de las personas afrodescendientes en las décadas de 1950 y 1960[2].

Como es sabido, estas acciones igualitarias destinadas a desarticular la desigualdad estructural[3] no han estado exentas de debate, como lo demuestran los argumentos encontrados de los jueces de la CSJEEUU en el famoso caso "Regens of the University of California vs. Bakke"[4].

En relación con las mujeres, las restricciones que enfrentan el ejercicio pleno de sus derechos se encuentran vinculadas a resabios de una cultura patriarcal y a situaciones socioestructurales, como la distribución desigual de las responsabilidades por el cuidado de los hijos menores de edad; el acceso limitado a empleos de mayor jerarquía o con mejores ingresos; restricciones en la participación en determinadas áreas, sectores o actividades, etc.

De allí que consideramos legítima la asignación de beneficios que coadyuven a mejorar la situación fáctica y equiparar las posibilidades de acceso igualitario de las mujeres a los distintos planos de la vida pública y privada.

En este sentido, el avance normativo y cultural en el país es palpable. Una muestra de ello es el proceso que se ha dado en el ejercicio de los derechos políticos, de la representación y la participación política, desde 1990 en adelante, con el establecimiento del sistema de "cupos mínimos" de mujeres para la conformación de las listas de candidatos a diputados y el acceso a los órganos partidarios avanzándose hacia la paridad en distintas jurisdicciones, hasta lograrse la sanción de la ley 27.412[5] y el dictado del decreto reglamentario 171/2019 que dispusieron la paridad de género para la integración de las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur[6].

La reforma constitucional de 1994 introdujo las acciones afirmativas y marcó importantes pautas igualitarias en distintas cláusulas (artículos 37, 75, incisos 22 y 23), otorgando además jerarquía constitucional a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[7] que forma un verdadero *corpus* tutelar.

En los términos de esta Convención, la discriminación puede presentarse de dos maneras: directa, cuando se establece explícitamente la distinción arbitraria; o indirecta, cuando la discriminación es el resultado de un proceso más complejo y sutil. En este último tipo, la discriminación aparece en una norma, una práctica o una política que parece ser neutra respecto del sexo de sus destinatarios, pero en los hechos reafirma una situación que no es equivalente.

En cualquier caso, la Convención amplía la responsabilidad del Estado más allá de los límites propios de la esfera pública, abarcando la discriminación o la violencia que padecen las mujeres en sus vidas privadas. La esfera de protección es muy amplia y se orienta a la eliminación de toda discriminación contra las mujeres, en cualquier ámbito de la vida, política, social, económica, cultural.

En este contexto, se enmarca la sentencia pronunciada el pasado 9 de agosto por la Sala C de la Cámara Nacional en lo Comercial de la Ciudad de Buenos Aires, en los autos "Inspección General de Justicia c. Línea Expreso Liniers S.A.I.C. s/ organismos externos"[8], y sus antecedentes dados por las resoluciones de la Inspección General de Justicia (IGJ) 34/2000 y 35/2000.

II. La sentencia de la Cámara Comercial

(i) Sus antecedentes

La IGJ dictó oportunamente las resoluciones generales 34/2020 y 35/2020 que dispusieron que algunas sociedades debían respetar la diversidad de género en la composición de sus órganos y proceder a integrarlos con mujeres y hombres en la misma proporción.

La resolución general 34/2020[9], con cita constitucional, legal y reglamentaria, dispuso: *"A partir de la entrada en vigencia de esta resolución las asociaciones civiles en proceso de constitución; las simples asociaciones que soliciten su inscripción en el registro voluntario; las sociedades anónimas que se constituyan, en cuanto estuvieren o quedaren comprendidas en el artículo 299, de la Ley Nº 19.550, excepto las abarcadas por los incisos 1º, 2º y 7º, las fundaciones con un consejo de administración de integración temporaria y electiva y las Sociedades del Estado (Ley Nº 20.705) deberán incluir en su órgano de administración, y en su caso en el órgano de fiscalización, una composición que respete la diversidad de género, estableciendo una composición de los órganos referidos que esté integrado por la misma cantidad de miembros femeninos que de miembros masculinos. Cuando la cantidad de miembros a cubrir fuera de número impar, el órgano deberá integrarse de forma mixta, con un mínimo de un tercio de miembros femeninos*" (el subrayado es propio).

Asimismo, esta resolución adoptó criterios de control y verificación sobre la aplicación de la paridad de género en las sociedades comprendidas, entre ellos, dispuso que *"en caso de incumplimiento o reticencia en la implementación de medidas tendientes a alcanzar, respetar y mantener la paridad de género"*, la IGJ dará intervención al Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Ra-

---

opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

(2) Resulta ineludible recordar el célebre caso "Brown contra Consejo de Educación de Topeka" (347 U.S. 483), fallado por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, el 17 de mayo de 1954, que declaró que las leyes estatales que establecían escuelas separadas para estudiantes afroamericanos y blancos negaban la igualdad de oportunidades educativas.

(3) Saba, Roberto, *Des(igualdad) Estructural*, en Amaya Jorge Alejandro (Director), "Visiones de una Constitución", Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, Buenos Aires, Argentina, junio de 2005.

(4) 438 US 265, 28 de junio de 1978.

(5) Sancionada el 22 de noviembre y promulgada el 14 de diciembre de 2017.

(6) Amaya. Jorge Alejandro, *Los derechos políticos*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2020 (2ª edición).

(7) La Convención es conocida por sus siglas en inglés como CEDAW (*Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*). Fue adoptada en diciembre de 1979 por la resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. La Argentina la aprobó mediante la ley 23.179, de junio de 1985. En 1994, se otorgó jerarquía constitucional a la Convención. Asimismo, en el año 2006, mediante la ley 26.171, la Argentina aprobó el Protocolo Facultativo de la CEDAW, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en octubre de 1999.

(8) Expte. N° 1651/2021/CA01.

(9) RESOG-2020-34-APN-IGJ#MJ, del 3/8/2020. Fecha de publicación en el Boletín Oficial 5/8/2020.

de efectuar discriminaciones arbitrarias, puede, según los casos, ser insuficiente para cubrir las exigencias de la igualdad como garantía constitucional (Roberto Saba, "(Des)igualdad estructural", en Marcelo Alegre y Roberto Gargarella (coords.), El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007; Fortunato, Cristina B. - Prono, Javier R., "La resolución 34/2020 de la Inspección General de Justicia y los derechos de la mujer", La Ley, 14/12/2020; Fernández de Andreani, Patricia A., La Inspección General de Justicia a la vanguardia en materia de paridad de género, La Ley 14/08/2020; Ciolli, María Laura, "Hacia la igualdad real de las personas en constitucional y convencional. Comentario a la res. Gral. 34/2020 y la res. Gral. 35/2020, ambas de Inspección General de Justicia de la Nación", La Ley, Cita online: AR/DOC/3803/2020; Mata, Juan Ignacio, "La resolución general 34/2020 de la IGJ y los estándares aplicables a las acciones positivas", La Ley, 06/10/2020, Cita online: AR/DOC/3218/2020; Daniel Roque Vítolo, "Paridad de género en la administración de las personas jurídicas privadas. De lo binario a lo diverso. De las recomendaciones y acciones impositivas a la imperatividad", La Ley, 12/07/2021).

Esa garantía, así, puede exigir más que esas prohibiciones en abstracto, para, en cambio, apuntar a un objetivo concreto a ser alcanzado con criterio de realidad, esto es, sobre un escenario de hecho que permita afirmar que esa ley que se pretende igual para todas las personas es *verdaderamente* igual.

El criterio tradicional de igualdad debe ser, entonces, un piso mínimo y necesario, pero insuficiente cuando lo que se enfrenten sean desigualdades estructurales que muestren que, por hallarse en situación de postergación, ciertas personas también se encuentran impedidas de acceder a los beneficios de esa igualdad legal, que a su respecto se presenta meramente declamatoria.

4. El aludido concepto tradicional de igualdad se encuentra previsto en el art. 16 de la Constitución Nacional; pero junto a él aparece esa nueva concepción que, aunque no consagrada expresamente en ninguna norma, surge inequívoca del reconocimiento constitucional de las llamadas "acciones positivas" (art. 75 inc. 23 CN), que confirman que el constituyente ha aceptado que de nada vale que la ley asegure igualdad de trato a un sujeto si, por razones vinculadas a su realidad, ese sujeto jamás ha de encontrarse, siquiera, en la situación contemplada en la norma que debería ser aplicada a su respecto.

La igualdad frente a la ley o igualdad "estática" o "formal" debe entenderse complementada, entonces, con un concepto dinámico de ella que apunte a la "realidad" que es objeto de esa regulación legal (art. 75 inc. 19 CN), detrás de todo lo cual se halla la admisión de que la asimilación jurídica entre personas cuyas realidades difieren puede conducir a que esa "igualdad jurídica" solo termine siendo una "ficción de igualdad" (Fortunato, Cristina B. - Prono, Javier R., op. cit.).

5. En lo que atañe al asunto que ahora nos ocupa, la necesidad de asignar ese trato superador de situaciones estructurales de postergación debe considerarse aplicable a las mujeres, lo cual es entre nosotros verdad constitucional, pues es la misma Constitución la que las presume (a las mujeres) en esa situación al mencionarlas expresamente en su art. 75 inc. 23.

Esa concepción de las cosas se ratifica por la llamada "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer" (CEDAW) que busca, como su propio nombre lo indica, eliminar *toda* discriminación en este ámbito, cualquiera que sea su forma.

Dos temperamentos –entre otros– acompañan esta interpretación: por un lado, como se dijo, el reconocimiento de las *medidas de acción positiva* que efectúa el citado art. 75 inc. 23; y, por el otro, lo establecido en el art. 75, inc. 19 de la misma Carta Magna en cuanto dispone que el Congreso debe sancionar leyes que consoliden la igualdad de oportunidades sin ninguna discriminación.

De ese plexo normativo –que se integra con las demás normas citadas por la IGJ– resulta, sin hesitación, que todo obstáculo que impidiera la igualdad de oportunidades

FONDO EDITORIAL

Lucas Aníbal Piaggio
María Eugenia Mattera
COLECCIÓN CÓDIGO CIVIL
Y COMERCIAL DE LA NACIÓN
EL NUEVO RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO
El Derecho
2018
232 páginas
ISBN 978-987-3790-74-4

Atención al cliente: (011) 3988-3256
Correo Electrónico: info@elderechodigital.com.ar
Redacción: (011) 4349-0277
www.elderechodigital.com.ar

cismo (INADI) y al Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación.

Por su parte, la resolución general 35/2020[10] rectificó parcialmente la anterior resolución en relación con las sociedades que ya estuvieran inscriptas ante la IGJ y, a su vez, fijó un margen temporal para su aplicación, siendo que la Resolución Nº 34 había dispuesto su aplicación desde su publicación.

Con respecto al fondo de la cuestión planteada, en sus considerandos, la resolución Nº 34 afirmó: *"Que el derecho a la igualdad; y el ejercicio de sus derechos en forma igualitaria y sin discriminación por género, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género; ni por otras condiciones subjetivas, constituyen principios jurídicos universales, reafirmados en la Carta de las Naciones Unidas y reconocidos en diversos textos internacionales sobre Derechos Humanos..."*.

Bajo este concepto, la IGJ invocó las normas que establecen un marco de tutela de igualdad real de oportunidades y de trato en relación con el género de las personas (artículos 37; 75, inc. 23, CN; leyes 23.179 Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [ratificada por ley 23.179], 27.412 de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política, y leyes protectorias de las mujeres, como la ley 26.485 o la ley 27.499 [conocida como "Ley Micaela"], entre otras; además de decisiones administrativas adoptadas por la propia IGJ y la Comisión Nacional de Valores).

(ii) Los argumentos del fallo

Llegado el caso por apelación ante la Cámara Nacional en lo Comercial (Sala C), el tribunal dejó sin efecto las dos resoluciones administrativas referidas.

Desde el inicio de sus consideraciones, el Tribunal enfocó el caso en términos sustanciales por entender que "[el] *asunto concierne, nada menos, que al mismo concepto de igualdad constitucional y a su contracara: la prohibición de discriminar*",

En primer lugar, revisó los alcances de la garantía de igualdad recordando que el *"criterio tradicional de igualdad* [implica] *un piso mínimo y necesario, pero insuficiente cuando lo que se enfrenten sean desigualdades estructurales que muestren que, por hallarse en situación de postergación, ciertas personas también se encuentran impedidas de acceder a los beneficios de esa igualdad legal, que a su respecto se presenta meramente declamatoria* (…). *El aludido concepto tradicional de igualdad se encuentra previsto en el art. 16 de la Constitución Nacional; pero junto a él aparece esa nueva concepción que, aunque no consagrada expresamente en ninguna norma, surge inequívoca del reconocimiento constitucional de las llamadas 'acciones positivas' (art. 75 inc. 23 CN), que confirman que el constituyente ha aceptado que de nada vale que la ley asegure igualdad de trato a un sujeto si, por razones vinculadas a su realidad, ese sujeto jamás ha de encontrarse, siquiera, en la situación contemplada en la norma que debería ser aplicada a su respecto"*.

Es en este punto que resulta interesante observar cómo juegan las pautas previstas en la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* en las exigencias que ella impone a los Estados parte y, sobre todo, en su interrelación con la Constitución Nacional.

En este último aspecto, si bien se afirmó que las exigencias que impone la Convención se extienden más allá de las atribuciones del Congreso Nacional (es decir, más allá de la obligación de dictar leyes), el Tribunal entendió: *"… la decisión de otorgar a esos derechos contenidos específicos que de antemano no tienen y que imponen, como contracara, restringir otros derechos que resultan de la ley sustancial, sí exige tratamiento legislativo.*

Es decir: si, por la naturaleza y contenido de lo regulado, la 'acción positiva' que se adopta concierne a derechos de fondo que hacen a la materia legislativa, su alteración solo puede resultar de una ley sustancial y se encuentra vedada a la Administración".

Con ello, el Tribunal entendió que la IGJ se excedió en sus facultades reglamentarias y afectó la "división de poderes", por ser una atribución legislativa la imposición de una obligación a quienes no la tenían antes.

Sin embargo, en la argumentación del fallo, el Tribunal fue un poco más allá de lo estrictamente competencial, y se introdujo en las particularidades del régimen societario.

En concreto, señaló la importancia que tiene *la identidad de la persona*, *la confianza*, *la lealtad y diligencia* de quienes son contratados o acceden a los órganos societarios. Las relaciones que se establecen tienen naturaleza *"intuitu personae"*, es decir, están fundadas en la confianza que deparen las personas que asuman las funciones en los consejos de administración y fiscalización.

III. Tres fundamentos constitucionales: el principio de supremacía, la limitación legal de los derechos y la razonabilidad de su regulación

La sentencia abre un camino para demarcar ámbitos precisos para la adecuada aplicabilidad de la garantía de igualdad real y de trato, la paridad de género y las medidas de acción positiva.

Tal como lo expresaron los magistrados de la Sala C: *"La llamada 'perspectiva de género' no impone siempre decidir a favor de la mujer, sino impedir que ella sea postergada por el hecho de serlo; y, si bien parece indudable que las 'acciones positivas' son temperamentos que se encaminan a ese objetivo sobre la base de 'preferir' al grupo a cuya tutela ordenan, esa preferencia no puede realizarse a expensas de derechos de otros sujetos que también cuenten con amparo constitucional"*.

El dilema y su equilibrio reflejan la antigua y permanente tensión entre los valores de la libertad y la igualdad.

En rigor, las resoluciones de la IGJ, persiguiendo una finalidad loable, afectaron a través de resoluciones administrativas aspectos sustanciales de la ley de sociedades y del régimen societario; y menoscabaron los derechos y libertades de contratación, comercio, trabajo y ejercer toda industria lícita; protegidos por el artículo 14 de la CN y por los tratados de derechos humanos.

Por el principio de supremacía constitucional (artículos 27, 31 y 75, incisos 22 y 24), los actos administrativos de inferior jerarquía a las leyes en nuestro ordenamiento jurídico no pueden establecer requisitos adicionales a los que las leyes establezcan en el marco de las regulaciones específicas. Como las leyes no podrían exigir mayores exigencias que la propia constitución. En el caso, las resoluciones 34/2000 y 35/2000 impusieron a las entidades asociativas una condición específica en la conformación de sus órganos directivos y de control que no surge de la ley societaria, alterando los principios de supremacía y legalidad.

(10) RESOG-2020-35-APN-IGJ#MJ, del 11/8/2020. Fecha de publicación en el Boletín Oficial 13/8/2020.

entre hombres y mujeres que es exigida por el art. 4 de esa Convención, debería ser removido por medio de esas acciones positivas, si el caso lo exigiera.

6. No obstante, esto es tan cierto como que la tarea excede la competencia reglamentaria del Inspector a cargo de la IGJ.

El art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional establece que corresponde al Congreso: "… *Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato… en particular respecto de…, las mujeres…"* (*sic*).

En términos generales, vale admitir que, más allá de la literalidad del texto, esa atribución no es solo del Congreso, lo cual no es sino consecuencia de que estamos ante normas jerárquicamente superiores de las que resultan derechos que, como los regulados en la CEDAW, deben considerarse operativos.

No obstante, la decisión de otorgar a esos derechos contenidos específicos que de antemano no tienen y que imponen, como contracara, restringir otros derechos que resultan de la ley sustancial, sí exige tratamiento legislativo.

Es decir: si, por la naturaleza y contenido de lo regulado, la "acción positiva" que se adopta concierne a derechos de fondo que hacen a la materia legislativa, su alteración solo puede resultar de una ley sustancial y se encuentra vedada a la Administración.

De lo contrario, se ingresa en el art. 99 de la Constitución en cuanto establece que el Poder Ejecutivo "…*no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable emitir disposiciones de carácter legislativo*…".

Es una exigencia de la división de poderes y de nuestra democracia republicana, que, en su sentido más profundo, denota que las leyes en sentido sustancial son límites al poder público, que no solo se encuentra sometido al principio de legalidad en su actuación, sino también en su obligación constitucional de respetar los derechos de los particulares cuya regulación compete al Congreso.

Ese es el sistema que, en lo que ahora nos interesa, surge de los artículos 28, 99 y 76 de la Constitución Nacional, que encuentra paradigmática expresión en los límites que esa misma Constitución impone a la facultad reglamentaria que reconoce al Presidente de la Nación.

Del citado art. 99 surge que la Administración puede dictar normas para la mejor ejecución de las leyes, pero no puede alterarlas, ni contrariar su espíritu, ni restringir –en lo que importa ahora– los derechos que a los particulares hubieran sido así reconocidos.

7. Eso es lo que, a nuestro juicio, ocurrió en el caso, en el que la IGJ adoptó medidas de protección o "discriminación inversa" que, aunque inspiradas en loables propósitos, alteraron la regulación establecida en la LGS.

Si el temperamento cumplió o no con el desafío constitucional de establecer cuándo, en su caso, es necesario *introducir diferencias para producir como resultado la igualación*, es asunto que ahora no interesa.

No interesa porque es abstracto, dado que, cualquiera que fuera la conclusión a la que se arribara, igualmente las resoluciones en cuestión deberían ser dejadas sin efecto, dado que el "mecanismo de compensación" que en ellas se concibió para proteger a las mujeres importó esa alteración de la ley y, en esa misma medida, excedió las facultades reglamentarias de la IGJ.

8. A ello se agrega que, por su naturaleza, lo que allí se reguló fueron derechos de fondo en términos que no podían ser de ese modo dispuestos.

Determinar si el mecanismo adecuado para proteger a las mujeres es el de fijar cuotas que garanticen su participación, cuál es la medida a asignar a esas cuotas, cuáles son los sujetos que deben aplicarlas –o si para todos da lo mismo– y cuáles son, en su caso, las consecuencias de su incumplimiento, remite a atribuciones que deben considerarse del Congreso (art. 75 inc. 12).

Ese cupo automático no solo importó imponer una obligación a quienes antes no la tenían, sino también descartar a otros postulantes por el solo hecho de no pertenecer al grupo tutelado, postergando –en su caso– a otros colectivos que pudieran encontrarse en similar grado de vulnerabilidad, todo lo cual evidencia que estamos ante materias que no encuadran dentro de la noción de "reglamentación" que el señor Inspector a cargo de la IGJ invocó.

9. La cuestión tampoco es tan lineal en sus demás planos.

En lo sustancial, la regulación societaria que aquí interesa tiene por norte, no el cuidado de los derechos de quienes administran o fiscalizan un ente de esa especie –en nuestro caso, los derechos de las mujeres que habrían de ser nombradas–, sino los de la sociedad destinataria de la gestión, los de sus socios y los de los terceros.

Esos derechos se protegen imponiendo a los integrantes de esos órganos obligaciones de medios, que, en tanto fundadas en la confianza que en ellos se tiene y en los estándares de lealtad y diligencia que se les imponen (art. 59, 274 y cc LGS), deben considerarse *intuitu personae*, todo lo cual, por lo menos, genera el interrogante acerca de si verdaderamente estamos en un ámbito en el cual el sexo o la orientación sexual de los nombrados debe o no ser relevante.

La regulación y contenido sustancial de las acciones positivas que la Constitución encomienda al Congreso Nacional a través de la ley para hacer efectiva la igualdad real de oportunidades y de trato siempre implica una armonización con el resto de los derechos constitucionales. Por lo tanto, como acertadamente expone el Tribunal, *"… la decisión de otorgar a esos derechos contenidos específicos que de antemano no tienen y que imponen, como contracara, restringir otros derechos que resultan de la ley sustancial, exige tratamiento legislativo*", en respeto del principio de legalidad por el cual la restricción de los derechos en el Estado Constitucional solo es posible a través de la ley, en sentido formal y material (artículos 14, 28, 99 y 76 de la CN).

El artículo 30 CADH afirma que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la Convención no pueden ser aplicadas sino conforme a *leyes* que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. *"La Corte IDH ha establecido que las leyes a que se refiere el artículo 30 son actos normativos enderezados al bien común, emanados del Poder Legislativo democráticamente elegido y promulgados por el Poder Ejecutivo". "Esta acepción corresponde plenamente al contexto general de la Convención dentro de la filosofía del Sistema Interamericano. Solo la ley formal, entendida como lo ha hecho la Corte, tiene aptitud para restringir el goce o ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención*"[11].

Asimismo, la validez constitucional de una norma (resoluciones IGJ 34/2000 y 35/2000) no se limita a su control formal o adjetivo; es necesario evaluar la relación existente entre los fines perseguidos por la norma (la igualdad de género) y los medios arbitrados para la persecución de tales fines (paridad en los cargos de administración y control de las sociedades) a la luz de los derechos constitucionales.

Dicho ejercicio interpretativo se conoce en los Estados Unidos de América como principio de razonabilidad, y como principio de proporcionalidad en Europa continental[12].

En el derecho continental, la locución "razonabilidad" se reserva en general a la "constitucionalidad o legalidad de los motivos o las razones que se alegan para justificar una desigualdad o trato diferenciado", lo que vendría a significar que se relaciona con la interpretación y aplicación del principio de igualdad.

El principio de proporcionalidad ha sido definido como el principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser "susceptible" de alcanzar la finalidad perseguida, "necesaria" o "imprescindible", al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre todos los posibles) y "proporcional" en sentido estricto; es decir, "ponderada" o equilibrada por derivarse de aquella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes, valores o bienes en conflicto, en particular sobre los derechos y libertades[13].

Se deduce, con claridad, por consiguiente, que las resoluciones de la IGJ, más allá de su sana intención, se tensionan en su constitucionalidad, ya que se alzan contra principios básicos del sistema constitucional: supremacía constitucional, legalidad, y razonabilidad.

No resulta equivalente toda intervención estatal en las dinámicas internas de las entidades; o en los aspectos sustanciales de las relaciones intersubjetivas.

Una cosa es que el gobierno establezca límites al funcionamiento de una entidad que, por ejemplo, opera directamente en el ámbito público; o resuelva intervenir en relaciones de carácter público, como la fijación de obligaciones a cumplir en las organizaciones internas de los partidos políticos. Podríamos decir lo mismo de la intervención estatal a través de sus órganos de regulación y control en algunos aspectos de la dinámica interna de entidades que manejan fondos públicos o tienen participación estatal. Incluso en la organización interna de los Poderes del Estado.

Pero creemos que estas políticas igualitarias no pueden ser impuestas forzosamente a entidades y relaciones privadas, sin menoscabar seriamente el elemento que define el valor de la libertad: la autonomía de la voluntad.

Decidir en contrario pone en serio riesgo no solo las relaciones comerciales y de libre contratación como afirma el Tribunal, sino la base misma del sistema capitalista sobre el que, guste o no, se asienta nuestra organización constitucional económica.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que se extiende más allá de la vida pública e ingresa en aspectos concernientes a las relaciones privadas, debe ser consistente en su aplicación con el ejercicio de los derechos constitucionales en conjunto, y tomar en consideración las condiciones específicas que posee cada tipo de relación, el contexto en que operan las relaciones y los factores determinantes que, lejos de implicar discriminaciones, son producto de la propia naturaleza de los vínculos.

Las acciones positivas tienden a asegurar que los obstáculos que impliquen discriminaciones sean removidos. Esta es una tarea normativa, pero principalmente cultural, y no puede ser conseguida forzadamente a costa de la mengua de otros derechos constitucionales, sino, por el contrario, debe ser perseguida mediante reglamentaciones que afronten exitosamente el test de razonabilidad y el principio de proporcionalidad.

VOCES: **SOCIEDADES COMERCIALES - DERECHO COMERCIAL - EMPRESAS - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - SOCIEDADES - ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS - INSPECCIÓN NACIONAL DE JUSTICIA - PERSONAS JURÍDICAS - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - SANCIONES ADMINISTRATIVAS - CONSTITUCIÓN NACIONAL - PODER JUDICIAL - IGUALDAD ANTE LA LEY - ASOCIACIONES - SOCIEDAD ANÓNIMA - PERSONAS FÍSICAS - PARIDAD DE GÉNERO - DISCRIMINACIÓN - TRATADOS INTERNACIONALES - DIVISIÓN DE PODERES - ORGANISMOS INTERNACIONALES - PODER EJECUTIVO - PODER LEGISLATIVO**

(11) Corte IDH. La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 26.

(12) Un completo trabajo respecto del desarrollo del principio de razonabilidad en los Estados Unidos de América puede verse en Sapag, *El principio de razonabilidad y proporcionalidad*, "Díkaion", año 22, n° 17, p. 157 a 198.

(13) Barnes, Javier, *Introducción al principio de proporcionalidad*, "Revista de Administración Pública", n° 135, p. 500.

La llamada "perspectiva de género" no impone siempre decidir a favor de la mujer, sino impedir que ella sea postergada por el hecho de serlo; y, si bien parece indudable que las "acciones positivas" ya vistas son temperamentos que se encaminan a ese objetivo sobre la base de "preferir" al grupo a cuya tutela se ordenan, esa preferencia no puede realizarse a expensas de derechos de otros sujetos que también cuenten con amparo constitucional.

Lo dicho se ve claro en materia de salud, ámbito en el cual a nadie se le ocurriría exigir a quien se encuentra enfermo que, en vez de preocuparse de encontrar los servicios médicos adecuados para su problema, atienda a los derechos que al profesional respectivo pudieran corresponder según su orientación sexual.

Si esto parece claro, podría no ser menos que tampoco puede seguirse ese criterio para imponer una abogada a un cliente, ni una pintora a quien contrata una pintura artística, ni, en fin, una administradora, al dueño del bien a ser administrado: en esos casos –como ocurre en tantísimos otros fundados en relaciones *intuitu personae*– lo dirimente no puede ser el sexo o la orientación sexual del prestador, sino el derecho del enfermo, del cliente o del administrado o de quien haga sus veces, a contratar a la persona de su confianza, que hace a la "causa fin" de lo que contrata.

10. Por lo expuesto, *se resuelve*: hacer lugar al recurso y, en consecuencia, dejar sin efecto las resoluciones apeladas. Costas por su orden, dada la naturaleza de la cuestión.

Notifíquese por secretaría.

Cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4º de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía nº 8 (conf. art. 109 RJN).

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste. – *Julia Villanueva*. – *Eduardo R. Machin* (Sec.: Rafael F. Bruno).

Desalojo:

Existencia de menores en el inmueble: Ministerio Público Pupilar; intervención; alcances; restitución del bien; suspensión; cuestionamiento; cuestión abstracta; decreto 320/2020; vencimiento.

1 – La existencia de menores que habitan en el inmueble cuyo desalojo se persigue no encuadra dentro del supuesto previsto por el art. 103 del CCyCN, que torna indispensable la intervención del Defensor de Menores e Incapaces, ya que tal extremo no convierte a los incapaces en parte ni resultan de allí derechos a los bienes objeto de controversia. Ello, sin perjuicio de la solicitud de las medidas que se estimen pertinentes por el Ministerio Público Pupilar en la etapa de lanzamiento, a efectos de salvaguardar el derecho habitacional de los niños, niñas o adolescentes.

2 – En un procedimiento de desalojo que ordena el lanzamiento de un inmueble donde existen menores, estos no adquieren calidad de parte ni es razón suficiente para que intervenga por ello el Ministerio Público en esa misma calidad, pues el alcance de la actuación de este último debe circunscribirse a velar para que se dé estricto cumplimiento a las medidas previstas por la Resolución de la Defensoría General de la Nación 1119/08.

3 – El tratamiento del agravio del actor respecto a los alcances e interpretación del decreto 320/2020, en base al cual el a quo *dispuso la suspensión momentánea de la restitución del inmueble que ordenó en el marco del presente juicio de desalojo, ha devenido abstracto, al haberse operado el vencimiento del plazo de la normativa referida; circunstancia que torna inoficioso su conocimiento, pues la cuestión que analizara la primera sentenciante para resolver como lo hizo ha dejado de tener virtualidad. Es decir, en este estadio del proceso no existe ahora "un caso o controversia" que permita la comprobación del gravamen que aduce el apelante o el perjuicio sufrido a raíz de la decisión que impugna.* R.C.

60.852 – CNCiv., sala J, julio 12-2021. – S., P. A. c. G. M., A. y otros s/desalojo por vencimiento de contrato.

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 12 días del mes de julio del año dos mil veintiuno, reunidos en acuerdo las señoras juezas y el señor juez de la Sala "J" de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en los recursos de apelación interpuestos en los autos caratulados: "S., P. A. c/ G. M., A. y otros s/desalojo por vencimiento de contrato", respecto de la sentencia de fecha 7 de agosto de 2020, el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: señor juez de cámara doctor: Maximiliano L. Caia, señoras juezas de cámara doctoras: Beatriz A. Verón - Gabriela M. Scolarici.

A la cuestión propuesta, el Dr. *Maximiliano L. Caia* dijo:

La sentencia recurrida admitió la pretensión de desalojo interpuesta contra A. G. M., F. S. B. R. y su hijo B. G. B., F. E. R. y sus hijos G. I. R. y M. Y. R., N. S. C. y sus hijos L. A. C. y L. G. B., M. D. R. y sus hijos V. G. R. e I. G. R., N. Q. O. y sus hijos E. B. C. Q. e I. H. C. Q. , A. F., E. R. de O. y sus hijos Y. X. R. y A. M. F. R., subinquilinos y/u ocupantes del inmueble sito en Estados Unidos … de C.A.B.A.; disponiendo además la suspensión de la orden de desalojo a tenor de lo consignado en el punto V de los considerandos; con costas a la parte demandada.

Contra dicho pronunciamiento se alza la parte actora y el demandado G. M.

Con fecha 01 de julio del corriente, se dictó el llamamiento de autos, providencia que se encuentra firme, quedando de esta manera los presentes en estado de dictar sentencia.

I. Los antecedentes

Presentaré, resumidas, las posiciones sostenidas por los sujetos procesales intervinientes en la causa y las aristas dirimentes del conflicto suscitado que estimo útiles para su elucidación (CSJN, Fallos 228:279 y 243:563).

Deduce la actora demanda de desalojo por vencimiento del plazo contractual contra A. G. M. y eventuales subinquilinos y/u ocupantes del inmueble sito en la calle Estados Unidos … de esta ciudad.

Cuenta, que suscribió con el demandado un contrato de locación respecto del inmueble referido por el término de 36 meses, a contar desde el 01/06/2011 y hasta el 31/05/2014. Que, operado de pleno derecho el vencimiento del plazo contractual con fecha 30/5/2014 el locatario permaneció en el inmueble resultando vanos los intentos e infructuosas las gestiones extrajudiciales tendientes a que el locatario lo desocupe.

A fs. 43, se presentó F. S. B. R. a contestar demanda. Dijo ocupar junto a su pareja y a su hijo menor de edad, en calidad de subinquilina, el departamento 6 ubicado en la planta baja, desde hacía un año, habiéndoselo alquilado al Sr. A. G. M.

A fs. 46, hizo lo propio F. E. R., quien contestó demanda. Dijo ocupar junto a su pareja y a dos hijos menores de edad, en calidad de subinquilino el departamento 3, habiéndoselo alquilado al Sr. A. G. M.

A fs. 53, contestó demanda A. G. M. Refirió, que el inmueble nunca se pudo habilitar como hotel pues el GCBA consideró que no era apto a esos fines por lo que tuvo que darle como destino de vivienda particular para él y su grupo familiar conviviente, subalquilando las restantes habitaciones a terceras personas.

A fs. 58, se presenta W. A. F. a contestar demanda en su carácter de ocupante conviviente (cuñado) del demandado.

A fs. 64, se presenta N. S. C. a contestar demanda. Dijo ocupar junto a sus hijos menores de edad, en calidad de subinquilina, el departamento 5 ubicado en la planta baja desde hacía tres años, habiéndoselo alquilado al Sr. A. G. M.

A fs. 71, se presenta M. D. R. a contestar demanda. Dijo ocupar junto a sus hijos menores de edad, en calidad de subinquilina, el departamento 1 ubicado en la planta baja desde hacía tres años, habiéndoselo alquilado al Sr. A. G. M.

A fs. 79, se presenta N. Q. O. a contestar. Dijo ocupar junto a sus hijos menores de edad, en calidad de subinquilina, el departamento 15 ubicado en el primer piso desde hacía dos años, habiéndoselo alquilado al Sr. A. G. M.

A fs. 86, se presenta E. R. de O. a contestar. Dijo, que el padre de sus hijos (A. M. F., quien además se encarga del mantenimiento del inmueble) y el demandado G. M. son cuñados, y que les prestó el departamento 12 de la planta alta para que vivieran.

A fs. 89, se presenta A. M. F. a contestar demanda. Dijo, que habita el departamento 12 por ser familia del demandado G. M. Que, se encarga del mantenimiento del bien llevando a cabo tareas de electricidad, pintura, plomería, etc.

A fs. 108/110, tomó intervención la Sra. Defensora de Menores en los términos del artículo 103 del CCyC, con estricta sujeción a lo que dispone la Res. DGN nro. 1185/98 y 1119/08.

II. La decisión recurrida

La sentencia en crisis admitió la pretensión de desalojo interpuesta contra A. G. M., F. S. B. R. y su hijo B. G. B., F. E. R. y sus hijos G. I. R. y M. Y. R., N. S. C. y sus hijos L. A. C. y L. G. B., M. D. R. y sus hijos V. G. R. e I. G. R., N. Q. O. y sus hijos E. B. C. Q. e I. H. C. Q., A. F., E. R. de O. y sus hijos Y. X. R. y A. M. F. R., subinquilinos y/u ocupantes del inmueble sito en Estados Unidos … de C.A.B.A.; disponiendo además la suspensión de la orden de desalojo a tenor de lo consignado en el punto V de los considerandos; con costas a la parte demandada.

Para así decirlo el magistrado de grado consideró que la parte actora fundó su pretensión de desalojo en la causal de vencimiento de contrato; que como fuente documental se acompañó el contrato suscripto con el demandado con las firmas certificadas notarialmente y la carta documento intimándolo a la restitución del inmueble. Asimismo, destacó que tanto el demandado A. G. M., como quienes se presentaron alegando la condición de subinquilinos y de ocupantes, no solo no esgrimieron defensa alguna sino que tampoco invocaron un título que justifique la tenencia del inmueble.

OBRA COMPLETA

OBLIGACIONES

Sobre los derechos y deberes de acreedores y deudores

Daniel Bautista Guffanti

Tomo I

Año 2017
ISBN 978-987-3790-3-4
675 páginas

Tomo II

Año 2018
ISBN 978-987-3790-71-3
790 páginas

ESTAMOS ATENTOS A LO QUE NECESITES
Atención al cliente: (011) 3988-3256
Correo Electrónico: info@elderechodigital.com.ar
Redacción: (011) 4349-0277
www.elderechodigital.com.ar

Indicó, que sin perjuicio de lo señalado precedentemente, no podía soslayar que en el marco de la actual crisis sanitaria el Poder Ejecutivo dictó normas como el decreto 320/2020, que suspende el ejercicio de ciertos derechos que le asisten al locador en una situación de normalidad, entre ellos, el desalojo del inquilino cuando el incumplimiento contractual lo habilita. Entendió, que esa restricción temporal supera el test de constitucionalidad ya que no es una respuesta irrazonable frente a la gravedad de la crisis que se atraviesa, y por tal razón, dispuso la suspensión momentánea de la restitución que ordena.

III. Los recursos

Se agravia la parte actora con fecha 14/5/2021 en razón de la suspensión de la ejecución de la sentencia de desalojo dispuesta por el sentenciante de grado. Se queja, pues entiende errónea la interpretación que se efectúa del Decreto 320/20 (prorrogado por decreto 766/2020) ya que de la lectura de la norma legal citada se desprende, sin hesitación que, al referirse a su alcance, evidentemente alude a los procesos de desalojo por la causal de falta de pago y siendo que se trata de un desalojo por vencimiento de contrato, es obvio que ambos decretos resultan inaplicables al caso de autos.

Su traslado fue contestado por el Sr. Defensor de Menores de Cámara en fecha 28/6/2021.

El demandando G. M., expresa agravios en fecha 10/5/2021. En primer término solicita se declare la nulidad de las presentaciones efectuadas por el letrado de la actora sin la firma ológrafa de esta desde el 7/9/2020, en violación de la Acordada CSJN 12/2020. Luego, se alza contra la sentencia de grado i) por entender que la tenencia del inmueble objeto de autos fue negociada verbalmente lo que puede observarse claramente por el plazo transcurrido entre el vencimiento contractual y el inicio de la demanda; ii) por la presencia de menores habitando el inmueble y su protección legal de su situación.

Finalmente, el Sr. Defensor de Cámara tomó intervención en fecha 28/6/2021 en virtud de las facultades conferidas en los artículos 103 del Código Civil y Comercial de la Nación y 43 de la ley 27.149, en representación de los niños que habitan el inmueble que se pretende desalojar y procedió a contestar la vista conferida. Adhirió a los fundamentos vertidos por la parte demandada al expresar agravios. Remarcó, que resulta imperioso resolver previamente la situación de vivienda de los menores en razón de sus derechos fundamentales, receptados en nuestra Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a ella (art. 14 bis *in fine* de la Constitución Nacional; art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Que, previo a continuar con el trámite procesal de autos y, eventualmente, llevar a cabo el desalojo de sus asistidos, corresponde se arbitren los medios necesarios para solucionar su situación habitacional.

IV. La solución

a) Adelanto que seguiré a los recurrentes en las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto (conf. CSJN Fallos: 258:304, entre otros) pues recuerdo que como todas las pruebas no tienen el mismo peso, me apoyaré en las que resulten apropiadas para resolver el caso (conf. CSJN, Fallos: 274:113) las que produzcan mayor convicción en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa. Se considerarán, entonces, los hechos "jurídicamente relevantes" (Aragoneses Alonso, Pedro, *Proceso y Derecho Procesal)*; o "singularmente trascendentes" (Calamandrei, Piero, *La génesis lógica de la sentencia civil*).

b) Liminarmente, en punto a la cuestión introducida por el demandado concerniente a la ausencia de firma ológrafa de la actora, es dable señalar que por tratarse de actuaciones relativas al trámite del proceso posteriores a la sentencia recurrida sin haber sido sometida a la decisión del juez anterior, su consideración en esta instancia resulta vedada por los artículos 271 y 277 del ordenamiento de forma.

c) En orden a las críticas efectuadas por el demandado, he de señalar que el recurrente no ha desconocido, sino por el contrario, afirmado la existencia del vínculo contractual con la accionante y su carácter de locador.

Determinado ello, y ante la negociación verbal en que sustenta su derecho a mantenerse en la tenencia del inmueble debe decirse que conforme lo normado por el artículo 1188 del Código Civil y Comercial *"el contrato de locación de cosa inmueble (…) debe ser hecho por escrito. Esta regla se aplica también a sus prórrogas y modificaciones"*. Y, ante la ausencia de prueba –como en el caso–, la continuación de la ocupación en el inmueble por parte del locatario, debe juzgarse como continuación de la locación en los términos del art. 1622 –actual art. 1218 del Código Civil y Comercial– (López de Zavalía, *Teo-*

ría de los contratos t. 3 "Parte especial (2)", ps. 430 a 432; en Areán, Beatriz A., Juicio de desalojo, ed. Hammurabi, pág. 569).

Ello así, se mantuvo el criterio en cuanto a que se excluye de nuestro ordenamiento legal la tácita reconducción, razón por la cual frente al vencimiento del plazo contractual debe entenderse al locador habilitado –en cualquier momento– a pedir la devolución de la cosa. En lo que concierne a la renovación que se alega, he de señalar que conforme el artículo 287 del CCyC *"… Los instrumentos particulares pueden estar firmados o no. Si lo están, se llaman instrumentos privados. Si no lo están, se los denomina instrumentos particulares no firmados; esta categoría comprende todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información…";* rezando el artículo 288 que *"… La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo…"*. Luego, la falta de firma inhabilita su argumento defensivo, toda vez que no ha logrado probar el renovado vínculo locativo.

Por lo tanto, no habiendo demostrado el accionado prolongación alguna de la relación contractual u otro derecho que le asista a fin de contrarrestar los argumentos de la parte actora, no cabe sino rechazar las quejas vertidas y confirmar este aspecto de la sentencia de grado al tenerse por admitido el vínculo contractual existente entre las partes, el vencimiento del plazo y la ausencia de elementos probatorios que logren revertir tal situación en aplicación de los artículos 1217, 1218 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

c) [*sic*] En lo atinente a los demás agravios vertidos relativos a la presencia de menores, así como a lo argumentado por el Sr. Representante del Ministerio Pupilar de esta Cámara, deviene prudente señalar que es criterio reiterado de esta Sala que la existencia de menores que habitan en el inmueble cuyo desalojo se persigue no encuadra dentro del supuesto previsto por el art. 59 del Cód. Civil (actual art. 103 del CCyCN), que torna indispensable la intervención del Defensor de Menores e Incapaces, ya que tal extremo no convierte a los incapaces en parte, ni resultan de allí derechos a los bienes objeto de controversia (ver CNCiv., Sala I 03/06/2014 K., A. M. s/ art. 152 ter C.C.; ídem Sala A, en autos "Carnevale, María C. c. Machado, Simone C." del 02/12/2005). Es decir que la intervención de la Defensoría de Menores e Incapaces no es necesaria desde el inicio de la acción de desalojo, por cuanto quienes serían sus representados no han celebrado el contrato de locación, no revisten el carácter de actores, ni de demandados, sino que su función se endereza a verificar que los niños y adolescentes no sean privados de su derecho a una vivienda (esta Sala en autos "Roselli, María del Carmen c. Pavón, Jorge s/ art. 250", del 14/02/2014, DJ 16/07/2014 , 97 AR/JUR/627/2014).

En efecto, en un procedimiento de desalojo que ordena el lanzamiento de un inmueble donde existen menores estos no adquieren calidad de parte, ni es razón suficiente para que intervenga por ello el Ministerio Público en esa misma calidad. El alcance de la actuación del Defensor de Menores en la hipótesis de desahucio del bien objeto del litigio en el que residen menores debe circunscribirse a velar para que se dé estricto cumplimiento a las medidas previstas por la Resolución de la Defensoría General de la Nación Nº 1119/08 (CNCiv. Sala C, "Domin, Daniel Jorge c/ Alderete, Tanya Gabriela y otro s/ desalojo por falta de pago", del 14/11/2013; íd. Sala C, "Pomarada, Mabel René c/ Ojeda, María Elena y otro s/ desalojo: otras causales", del 13/02/2014; íd. Sala A, Expte. Nº 112158/2010 "Sucesión Ernesto Antonio Messina y otros c/ Mansilla, Carlos Alberto y otros s/ desalojo por falta de pago", del 22/04/2014).

En definitiva no se dan los recaudos contenidos en el precepto antes mencionado que autoricen la intervención del Ministerio de Menores como parte legítima y esencial, desde que en estos autos los menores no demandaron ni fueron demandados, y no están comprometidos bienes que les pertenezcan (Sumario Nº 20084 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil Tipo de Fallo: R Sala: M Recurso Nº: M561773 Fecha: 15-09-10 Juzgado Nº 28 "Valls, Oscar Narciso c/ Díaz, Juan Alberto s/ desalojo"). Es decir que la existencia de menores de edad que viven en un inmueble cuyo desalojo se persigue, no resulta suficiente para que los mismos adquieran carácter de parte, ni es razón suficiente para que intervenga por ellos el Ministerio Público en esa misma calidad (Sumario Nº 22175 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil. Tipo de Fallo: R Sala: C Recurso Nº: C601605 Fecha: 05-06-12 Juzgado 1 "Bainter S.A. de Ahorro para Fines Determinados c/ Etchepare, Eduardo Víctor y Otro s/Ejecución Hipotecaria") (v. esta Sala, expte. 31289/2014 "Comisión Mixta de Registro Administración y Disposición ley 23.737 c/ Muñoz, Jorge Osvaldo y otro s/desalojo: intrusos", del 9/12/2020).

Por todo ello, corresponde desestimar las quejas vertidas sobre ese punto. Ello sin perjuicio de la solicitud de las medidas que se estimen pertinentes por el Ministerio Público Pupilar en la etapa de lanzamiento, a efectos de salvaguardar el derecho habitacional de los niños, niñas o adolescentes y de destacar, que bajo tales lineamientos oportunamente en la instancia de grado se libraron oficios a la "Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Nación", "Instituto de la Vivienda del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", "Subsecretaría de Fortalecimiento Familiar y Comunitario del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", "Programa de Asistencia a Familias en Situación de calle del Ministerio de Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", "Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", "Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", a fin de que se adopten las medidas que entiendan menester y adecuadas en el ámbito de su competencia para salvaguardar el derecho a la vivienda de los menores de edad.

d) En lo que concierne a las quejas elevadas por la parte actora, resulta prudente analizar el cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 265 del CPCC por el accionante en función de lo expuesto por el Sr. Defensor de Cámara en su contestación.

La expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe contener una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo concreto se refiere a lo preciso, indicando, determinando, cuál es el agravio. Deben precisar así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento (conf. Morello, Augusto "Códigos Procesal en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación. Comentado y Anotado", t. III, p. 351, Abeledo Perrot, 1988; CNCiv., esta Sala J, Expte. Nº 2.575/2004, "Cugliari, Antonio Carlos Humberto c/ Bank Boston N.A. s/ cancelación de hipoteca", del 1/10/09).

De la lectura pormenorizada de la presentación del actor del día 14 de mayo de este año se advierte que se ha dado cumplimiento con la normativa citada y aun en el caso que pudiera considerarse que resulte dudoso el cumplimiento del artículo 265 del CPCN, lo cierto es que corresponde proceder al estudio de los agravios allí vertidos en función del criterio amplio que debe regir la protección del derecho de defensa en juicio.

Sobre el punto, cabe recordar que el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 320/20 disponía en su artículo 2º la suspensión, en todo el territorio nacional, de la ejecución de las sentencias judiciales cuyo objeto sea el desalojo de inmuebles de los individualizados en el artículo 9º de dicho decreto, siempre que el litigio se haya promovido por el incumplimiento de la obligación de pago en un contrato de locación y la tenencia del inmueble se encuentre en poder de la parte locataria, sus continuadores o continuadoras –en los términos del artículo 1190 del Código Civil y Comercial de la Nación–, sus sucesores o sucesoras por causa de muerte, o de un sublocatario o una sublocataria, si hubiere. Asimismo, estableció que dicha medida alcanzará también a los lanzamientos ya ordenados que no se hubieran realizado a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Dicha normativa fue a su vez prorrogada por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 766/20 (publicado en el Boletín Oficial el 25/09/20) hasta el 31 de enero de 2021. Y finalmente, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 66/21 (publicado en el B.O. el 30/01/21) prorrogó hasta el 31 de marzo de 2021 los plazos previstos en el artículo 2º del decreto Nº 320/20.

Es así que, al haberse operado el vencimiento del plazo de la normativa antes referida, el tratamiento de las cuestiones que motivaran sus quejas ha devenido abstracto.

Ciertamente, lo señalado hace que la materia traída a conocimiento del tribunal por vía de recurso haya devenido abstracta, circunstancia que torna inoficioso su conocimiento, pues la cuestión que analizara la primer sentenciante para resolver como lo hizo ha dejado de tener virtualidad. Es decir, en este estadio del proceso no existe ahora "un caso o controversia" que permita la comprobación del gravamen que aduce el apelante o el perjuicio sufrido a raíz de decisión que impugna.

Se torna aplicable al caso la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual el tribunal debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque sean sobrevinientes, merced a que solo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión abstracta, como así también que para el ejercicio de la jurisdicción ante la Corte, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (CSJN Fallos 216:147; 243:145; 244:298; 259:76; 267:499; 308:1087; 318:2438; 318:2040, entre muchos).

Lo expuesto conduce a que la cuestión objeto del recurso se haya vuelto abstracta, "ya que para el dictado de una sentencia sobre el mérito de la misma es menester que exista una efectiva colisión y que el proceso sea necesario para dirimirla, presupuesto que debe estar presente no solo en el inicio, sino además, durante todo el desarro-

FONDO EDITORIAL

Maximiliano N. G. Cossari
COLECCIÓN CÓDIGO CIVIL
Y COMERCIAL DE LA NACIÓN
Prevención y punición en la responsabilidad civil
ISBN 978-987-3790-45-4
241 páginas

Atención al cliente: (011) 3988-3256
Correo Electrónico: info@elderechodigital.com.ar
Redacción: (011) 4349-0277
www.elderechodigital.com.ar

Buenos Aires, miércoles 6 de octubre de 2021 | Nº 15.172 | AÑO LIX

EL DERECHO

Diario de Doctrina y Jurisprudencia

Primer Director: Jorge S. Fornieles (1961 - 1978)

ESTAMOS ATENTOS A LO QUE NECESITES
Atención al cliente: (011) 3988-3256
Correo Electrónico: info@elderechodigital.com.ar
Redacción: (011) 4349-0277
www.elderechodigital.com.ar

llo del proceso … de allí, entonces, que se halla sentado reiteradamente que los pronunciamientos abstractos están vedados a los tribunales de justicia, pues hay ausencia de los requisitos jurisdiccionales allí donde no existe una discusión real entre el actor y el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde un comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se extinguió la controversia, o cesado de existir la causa de la acción…" (Azpelicueta, Juan J. - Tessone, Alberto, "La Alzada. Poderes y deberes", Ed. Platense, ed. 1993, págs. 65 y 66) (esta Sala expte. 89000/2018 "G. Mato, J. c/ Silva, Miguel Ángel y otro s/ desalojo por vencimiento de contrato", del 14/4/2021).

V. Costas

Atento el resultado obtenido, corresponde que sean impuestas a la parte vencida (artículos 68 del Código Procesal).

En merito a lo expuesto, se propone al Acuerdo:

I. Rechazar los agravios vertidos por el demandado y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en todo cuanto decide y ha sido objeto de apelación y agravios; declarando abstractas las quejas vertidas por la accionante en razón de lo indicado en el considerando IV.d.

II. Costas de Alzada a la vencida (art. 68 del rito).

Así mi voto.

La Dra. *Beatriz A. Verón* y la Dra. *Gabriela M. Scolarici* adhieren al voto precedente.

Y *Vistos*: Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo precedentemente transcripto el Tribunal *resuelve*:

I. Rechazar los agravios vertidos por el demandado y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en todo cuanto decide y ha sido objeto de apelación y agravios; declarando abstracta las quejas vertidas por la accionante en razón de lo indicado en el considerando IV.d.

II. Imponer las costas de Alzada a la vencida (art. 68 del rito).

III. Para conocer los honorarios regulados en la sentencia de grado se tendrán en cuenta las pautas contenidas en el artículo 16 de la ley 27.423, las etapas cumplidas y el monto del proceso, pautas que permitirán un examen razonable a los fines de determinar la retribución de los profesionales intervinientes.

Para ello, se considerará el monto del asunto el que surge tomando como base el total de los alquileres del contrato con la reducción pertinente dado que en el caso se trata de una locación destinada a vivienda. Asimismo se tendrá en cuenta el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad; la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional; el resultado obtenido; la trascendencia de la resolución a que se llegare para futuros casos; la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate y demás pautas legales contenidas en los artículos 1, 3, 15, 16, 19, 20, 21, 29, 40, 51, 54, 58 y c.c. de la ley 27.423.

En su mérito y de acuerdo a lo previsto por la ley citada, toda vez que los montos regulados bajo la normativa aludida a favor del Dr. S. F. B., patrocinante de la actora, por resultar equitativos se los confirma.

En cuanto a las tareas desarrolladas en la Alzada conforme la aplicación de la nueva normativa arancelaria (art 30 de la ley 27.423) se regula los honorarios del Dr. S. F. B. en la cantidad de 2,46 UMA equivalente a la suma de pesos diez mil doscientos trece con 92/100 ($10.213,92) y los del Dr. M. M. B. en 1,078 UMA equivalente a pesos cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco con 85/100 ($4.475,85).

IV. Regístrese, notifíquese a las partes, a la Sra. Defensora de Cámara Comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada Nº 15/13 art. 4º) y oportunamente devuélvase. – *Maximiliano L. Caia. – Beatriz A. Verón. – Gabriela M. Scolarici* (Sec.: Mariano C. Gigli).

DOCUMENTOS Y COMENTARIOS

Breve análisis de la reforma de la ley sobre suicidio asistido en Canadá

El 17 de marzo de 2021 se aprobó en Canadá la ley 69-70 Isabel II, 2020-21, para enmendar el Código Penal en lo que concierne al suicidio asistido de la siguiente forma:

- derogar la disposición que exige que la muerte natural de una persona sea razonablemente previsible para que sea elegible para recibir asistencia médica al morir;

- permitir que se proporcione asistencia médica para morir a una persona que haya sido elegible para recibirla, cuya muerte natural sea razonablemente previsible y que haya perdido la capacidad de dar su consentimiento antes de que se proporcione asistencia médica para morir, sobre la base de un acuerdo previo que celebraron con el médico o enfermero practicante;

- permitir que se proporcione asistencia médica para morir a una persona que haya perdido la capacidad para dar su consentimiento como resultado de la autoadministración de una sustancia que se le proporcionó en virtud de las disposiciones que rigen la asistencia médica para morir a fin de causar su propia muerte.

El preámbulo de la nueva ley considera, entre otras cosas que, según la Carta Canadiense de Derechos y Libertades, toda persona tiene derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona sin ser privada de ellas, excepto de conformidad con los principios de justicia fundamental; que Canadá es un Estado parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y reconoce sus obligaciones en virtud de ella, incluso con respecto al derecho a la vida; que el Parlamento afirma el valor inherente e igual de la vida de cada persona y la importancia de adoptar un enfoque de la inclusión de la discapacidad basado en los derechos humanos y que también reconoce la necesidad de equilibrar varios intereses y valores sociales, incluida la autonomía de las personas que pueden recibir asistencia médica al morir, la protección de las personas vulnerables para que no sean inducidas a poner fin a sus vidas y el importante problema de salud pública que representa el suicidio. Considera también que, si bien reconoce los riesgos inherentes y la complejidad de permitir la asistencia médica al morir para las personas que no pueden dar su consentimiento en el momento del procedimiento, el Parlamento considera apropiado permitir que las personas moribundas que hayan sido elegibles para recibir asistencia médica al morir y están a la espera de su prestación puedan obtenerla, incluso si pierden la capacidad de dar su consentimiento definitivo.

Resulta contradictorio que, mientras Canadá en su Constitución protege como uno de los primeros derechos del hombre el de la vida, apruebe una modificación del Código Penal en donde se busca brindar una asistencia médica para morir. La aprobación de esta ley resulta, en parte, también incompatible con lo expuesto en el preámbulo precedente. Mientras que afirman que toda persona tiene derecho a la vida, que Canadá reconoce los derechos de las personas con discapacidad y sus obligaciones con ellos, y donde incluso el Parlamento afirma reconocer el valor inherente e igual de la vida de cada persona, promulgan una ley que defiende lo contrario.

"El suicidio asistido recibió numerosas críticas, entre otros motivos, por ser un mecanismo sutil de presión para los más vulnerables para que decidan terminar con su vida. Además, se constata la experiencia de distintos países que inicialmente permitieron el suicidio asistido por motivos de enfermedad terminal y progresivamente lo fueron ampliando a otras causales en lo que se conoce como pendiente resbaladiza. Además, es una expresión radical de una visión que exalta la autonomía de la voluntad y convierte al derecho a la vida en un derecho disponible, a merced de una expansiva cultura biotecnológica del descarte"[1].

Resulta necesario ofrecer otras soluciones ante los problemas que afrontan las personas que deciden recibir esta prestación. Ofrecerles la muerte no es una de ellas, sino contención, cuidados paliativos, acompañamiento, medicamentos adecuados, entre otras.

María del Pilar de Olazábal
www.centrodebioetica.org
20 de septiembre de 2021

VOCES: BIOÉTICA - DERECHO COMPARADO - DERECHOS HUMANOS - DISCAPACITADOS - PERSONA - SALUD PÚBLICA - MÉDICO - PODER LEGISLATIVO - ESTADO EXTRANJERO - HOSPITALES Y SANATORIOS - MEDICAMENTOS - DELITOS CONTRA LA VIDA

(1) Lafferriere, Jorge Nicolás; "Parlamento Británico rechaza proyecto de suicido asistido"; en *Centro de Bioética, Persona y Familia;* septiembre 2015.

COLUMNA LEGISLATIVA

Legislación Nacional

Decreto 674 de septiembre 29 de 2021 – Seguridad Social. Jubilaciones y Pensiones. Prestación Anticipada. Requisitos (B.O. 30/9/2021).

Resolución 2673 de septiembre 29 de 2021 (MS) – Salud Pública. Personas que residan en el territorio de la República Argentina que se hayan vacunado en el exterior contra la COVID-19. Constancia de su aplicación (B.O. 30/9/2021).

Resolución General Conjunta 5083 de septiembre 29 de 2021 (AFIP - MTEySS) – Trabajo. Empresas. Sector Privado. Beneficio de reducción de contribuciones patronales (B.O. 30/9/2021).

Legislación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Decreto 11 de septiembre 29 de 2021 – Salud Pública. Emergencia sanitaria. Medidas necesarias para prevenir y reducir el riesgo de propagación del contagio en la población del coronavirus (COVID-19). Prórroga (B.O. 30/9/2021).

FONDO EDITORIAL

Carlos M. Aldao Zapiola

CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO (Argentina 1975-2003)

El Derecho
ISBN: 9789878368399
228 páginas

Atención al cliente: (011) 3988-3256
Correo Electrónico: info@elderechodigital.com.ar
Redacción: (011) 4349-0277
www.elderechodigital.com.ar